



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ROSAS – CAUCA

AUTO No. 218

Rosas, Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Llega a despacho para decidir en relación con el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL -2024-00059-00-** propuesta por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT: 800037800-08., por medio de apoderado judicial, en contra **URIEL URIBE CARVAJAL**, con C. de C. **4.752.833** con el fin de decidir sobre su admisión

Para resolver, se: C O N S I D E R A.

Se presentan como títulos base de recaudo ejecutivo los siguientes pagarés Números:  
**1º. Número 069176100018823** suscrito el 24 de marzo de 2017, por la suma de **\$9.742.059.00**

**2º. Número 021086100000640** suscrito el 3 de septiembre de 2020, por la suma de \$9.999.656,00.

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentran amparados por una presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de él se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal. –

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución, no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado, según se desprende del texto de la demanda. -

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA: **RESUELVE.**

**Primero:** **LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, CON GARANTIA REAL**, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT. **800037800-08.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra **URIEL URIBE CARVAJAL**, con C. de C. **4.752.833**, por las siguientes sumas de dinero:

**A) PAGARE NUMERO 069176100018823**

- 1.) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$9.742.059,00), por concepto de capital insoluto adeudado.

2. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MTE (\$755.670,00) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 18 de agosto de 2022 (un día después del último pago) hasta el día 3 de abril de 2024.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde 4 de abril de 2024 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

**B) PAGARE NUMERO 021086100000640**

1º. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MTE (\$9.999.656,00), por concepto de capital insoluto adeudado.

2º) Por la suma de de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MTE (\$ 724.970,00) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 1 de octubre de 2023 (un día después del último pago) hasta el día 3 de abril de 2024.

3º) Por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 4 de abril de 2024 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

4º) Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MTE (\$8.737,00) por otros conceptos autorizados por el demandado

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le deberá hacer.

<sup>13)</sup>  
**Segundo:** NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al demandado **URIEL URIBE CARVAJAL**, con C. de C. **4.752.833**, en la forma y los términos indicados por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. ADVIERTASELE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, podrá formular las excepciones que se considere tener en su favor.

**Tercero:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria **120-110266**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos se encuentran anotados en la escritura Pública 333 del 6 de julio de 2017, que fue glosada a la demanda.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el num. 1º del art. 593 del C. General del

Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. - Líbrese oficio.-

**Tercero:** RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía 76.313.187 y la T. P. No. 89.323 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

M  
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ROSAS CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 048 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA  
Secretaria